JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín veintiocho de abril de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima
	Cuantía
Demandante	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA
	S.A.
Demandado	LINA MARÍA MONSALVE
	SALDARRIAGA
Radicado	05001 40 03 028 2021-01033 00
Instancia	Única
Providencia	Ordena seguir adelante ejecución

La presente demanda incoativa de proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurado por **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en contra **LINA MARÍA MONSALVE SALDARRIAGA**, correspondió a este Juzgado por reparto realizado por la Oficina de Apoyo Judicial en la cual mediante auto del 27 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago tal y como consta en el Doc. 05 de la Carpeta Principal, el cual fue corregido mediante la providencia del 05 de octubre de 2021 (ver Doc. 07 Capeta Principal)

Ahora bien, la notificación de la demandada se surtió de manera personal a través de mensaje de datos conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y aquel no se opuso dentro del término legal, ni presentó ninguna excepción de mérito contra la acción cambiaria incoada.

En el momento se encuentran vencidos los términos legalmente establecidos y otorgados a la parte demandada para presentar excepciones y proceder al pago ordenado, por lo que es claro que resulta imperante ahora el pronunciamiento de auto de conformidad con el Art. 440 del Código General del Proceso, providencia viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según se enlistan enartículo133 de la misma obra.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él tal como lo establece el Art. 422 del Código General del Proceso.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. El pagaré contiene una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del Cod. de Com., dice que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaría. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el titulo se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folio 09 Doc. 01 del expediente digital se observa que el beneficiario es ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

Los anteriores requisitos se dieron en el pagaré allegado al proceso, razón por la que se procedió a librar la respectiva orden de pago. Además, se surtió en debida forma el trámite señalado por nuestro ordenamiento jurídico para este tipo de procesos, por lo que se ordenará seguir adelante la ejecución en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., condenando a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

Ahora bien, a los JUECES DE EJECUCIÓN CIVIL se les asignó todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de créditos, remates, entre otros trámites. En consecuencia, se ordenará remitir el presente proceso a tales Dependencias Judiciales, una vez quede en firme el auto que aprueba la liquidación de las costas procesales, para que continúen con el trámite del mismo.

Así mismo, se ordena oficiar a la ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., y al BANCO AV VILLAS S.A., para que consignen las sumas de dinero, en razón de los embargos decretados, en la cuenta de Ejecución Civil Municipal de Medellín.

En mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

<u>Primero</u>: SEGUIR adelante la ejecución a favor de por ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., en contra LINA MARÍA MONSALVE SALDARRIAGA, por las sumas contenidas en numeral primero del auto del 27 de septiembre de 2021 que libró mandamiento de pago (ver Doc. 05 de la Carpeta Principal), el cual fue corregido mediante la providencia del 05 de octubre de 2021 (ver Doc. 07 Capeta Principal).

Segundo: DECRETAR el remate de los bienes que se embarguen y se secuestren con posterioridad, previo el avalúo de los mismos en la forma establecida en los artículos 448 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero: PRACTICAR por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 ibídem.

<u>Cuarto</u>: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de <u>\$ 1′260.000.00</u>.

<u>Quinto</u>: REMITIR el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (reparto), una vez quede ejecutoriada la presente providencia, y se hayan liquidado y aprobado las costas procesales, para que continúe con el trámite del mismo.

<u>Sexto:</u> OFICIAR a ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., para que los dineros retenidos o que se lleguen a retener en virtud del embargo de las Cuentas Corrientes Nos. 356313 y 458229 y la Cuenta de Ahorros No. 1489 -1, de la demandada LINA MARÍA MONSALVE SALDARRIAGA, los consigne en la Cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Descongestión de Medellín No. 050012041700, informándole que la referida cautela fue comunicada mediante oficio No. 1050 del 27 de septiembre de 2021.

<u>Séptimo:</u> OFICIAR a BANCOLOMBIA S.A., para que los dineros retenidos o que se lleguen a retener en virtud del embargo de la Cuenta Corriente No 372113, de la demandada LINA MARÍA MONSALVE SALDARRIAGA, los consigne en la Cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Descongestión de Medellín No. 050012041700, informándole que la referida cautela fue comunicada mediante oficio No. 1051 del 27 de septiembre de 2021.

Octavo: OFICIAR al BANCO AV VILLAS S.A., para que los dineros retenidos o que se lleguen a retener en virtud del embargo de las Cuentas de ahorros Nos. 958359 y 704058, de la demandada LINA MARÍA MONSALVE SALDARRIAGA, los consigne en la Cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Descongestión de Medellín No. 050012041700, informándole que la referida cautela fue comunicada mediante oficio No. 1052 del 27 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE

10

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 24a91ffd982d76feeffc549d768bf0a6aa61e46f934b6636bb1132619d0cebbd Documento generado en 28/04/2022 08:26:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica Presento a consideración de la Juez y de conformidad con el acuerdo PCSJA 17-10678 artículo 2º literal A, la liquidación de costas en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, a cargo de la demandada LINA MARÍA MONSALVE SALDARRIAGA, a favor del demandante ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., como a continuación se establece:

Agencias en derecho.....\$ 1´260.000

Gatos Medidas Cautelares (Doc. 11 Fol. 05 Exp.Digital Medidas)\$ 38.000

TOTAL -----\$ 1´298.000

Medellín, 28 de abril de 2022.

GUSTAVO SUAZA SUAZA

Secretario Ad-Hoc.

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho de abril de dos mil veintidós.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado	LINA MARÍA MONSALVE SALDARRIAGA
Radicado	05001 40 03 028 2021-01033 00
Instancia	Primera
Providencia	Aprueba liquidación costas

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

10.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego Juez Juzgado Municipal Civil 028 Oral Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e033f2b51135ffc111461f9e06f805d09dd5a48d5f9e500ab359397864de064a

Documento generado en 28/04/2022 08:26:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho de abril de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Itau Corpbanca Colombia S.A.
Demandado	Lina María Monsalve Saldarriaga
Radicado	05001 40 03 028 2021 01033 00
Providencia	Allega constancia radicación de oficios

Se allega al expediente constancia de acuse de recibido de los envíos vía correo electrónico de los remitidos al Banco AV Villas S.A., y a Bancolombia S.A., no obstante, se requiere a la parte demandante para que aporte los mensajes de datos remitidos en el mismo formato en que fueron generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.).

Los mensajes de datos se acreditan con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo del buzón del correo electrónico o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate.

NOTIFÍQUESE

10.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 40034aa57f85c40dac854368c4cf454d7b25cd397c2f817e46de7bc0523419d7 Documento generado en 28/04/2022 08:26:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica